

Habiendo sido el propietario de granjas de sales D. Fermín Herrán el primero que ha contestado, larga y satisfactoriamente, á nuestra circular de 3 de Enero del corriente año, hemos creido conveniente imprimir su carta y repartirla entre los copropietarios para que puedan juzgar y resolver con mayor conocimiento.

## Contestación de D. Fermín Herrán

Sr. D. Castor de Corcuera, Diputación de propietarios de sales.—Añana.

Bilbao 5 de Enero de 1900.

Muy Sr. mio y distinguido amigo: He recibido, con esta fecha, la circular y bases que se sirve mandarme para entablar negociaciones al objeto de establecer en esa villa una industria para la fabricación de sosa caústica y otros productos, y solicitándose la autorización á favor del condeño D. GREGORIO RIVACOBA.

Para que no se crea que las observaciones que después haré tienen por objeto dificultar la realización de lo que considero casi imposible, por lo excesivamente bueno, comienzo por «autorizar en mi nombre, y como tutor de los menores Arana y Herrán, y como heredero de D. Adrián de Herrán, á D. Gregorio Rivacoba, de conformidad absoluta, y suscribiendo y aceptando las bases que se me remiten.»

Ahora vamos á las observaciones que me ocurren.

Considero que en las actuales circunstancias, es una prodigalidad incomprendible, que hará fracasar todo proyecto, el ofrecer á los propietarios de sales la cantidad de tres reales por fanega. Claro, que á esto, se me podrá arguir que cuanto más le den á uno mejor, pero, yo contestaré, que ésta es la manera de hacer imposible los negocios. Semejante proposición no habrá propietario de sales que no la admita, porque desdichadamente el negocio de las Salinas de Añana se va volviendo desastroso. Vamos de mal en peor; el último año no habrá propietario que pueda decir con verdad que le ha producido líquido un *real* por fanega; y por este camino es de temer que no esté lejano el día en que, cerrados todos los mercados por la baratura con que los inundan las sales de San Fernando, Ymón y Olmeda, los propietarios de Añana se ven obligados á suspender la fabricación en sus granjas, porque nadie, á no ser loco, continúa la explotación de una industria en que solo hay pasivo ó pérdidas. En tales circunstancias ¿es siquiera razonable, para emprender una industria, que se nos ofrezca más de triple de lo que en verdad produce?— Yo entiendo que esto solo bastará para inutilizar el buen resultado de una industria que necesariamente ha de basarse sobre ese primer desembolso.

Entiendo pues, que, es plausible á todas luces el propósito de D. Gregorio Rivacoba, y, que no puede haber propietario, á no ser un iluso, que se niegue á autorizar la condición segunda de las bases.

De igual modo deberán ser aceptadas y aprobadas las bases primera, cuarta, quinta, sexta, septima y la octava, no sin llamar la atención sobre esta última por parecerme insignificante la cantidad de seis mil pesetas, acordada, para el corredor ó mediador si el negocio, que es de tanta importancia, llegara á realizarse.

Solo puede ofrecer alguna duda la cláusula tercera, no por la forma con que está redactada, que es admirable y merece aceptarse á cierra ojos, sino por su cumplimiento, si, lo que es de esperar, llegase el caso de tener que abandonar el negocio que se proyecta. En esta cláusula es verdad que se consigna, para seguridad del contrato, como garantía por la cesión y para indemnizar á los cedentes de los perjuicios que se les irroguen y gastos que se les ocasionen para la rehabilitación de sus granjas, que la compañía arrendataria prestará una fianza sólida y segura; pero, tambien, es cierto, que consignado en esta forma tan



amplia y general, se presta á exageradas exigencias por cualquiera de las partes, el día que la realización ó establecimiento de la industria estuviese en vías de hecho. Por esta razón considero que dicha base debería haber sido redactada más concretamente. Lo que debe servir de fundamento para determinar la cantidad de fianza, afecta á estas responsabilidades, debe ser la tasación y valoración de la mano de obra y materiales, juntamente con el interés que deba producir el capital durante el tiempo que se tardase en la reconstrucción de las granjas cedidas. Fuera de esta base podría haber otra, quizás tan racional y equitativa, que sería la capitalización de los productos líquidos, deducido el valor de la muera, en el día en que se hiciera el contrato definitivo. Cualquiera de ellas que se adoptase, llevaría ventajas á la indecisión que lleva consigo la forma en que actualmente está redactada, pues el inconveniente mayor será la exagerada pretensión con que algunos propietarios soñarían en que debe indemnizárseles de todo el valor que den á sus granjas, sin tener presente que por lo menos representa el derecho á la muera un 40 por ciento.

No creo que haya propietario que, aún con estos reparos, deje de apresurarse á autorizar las bases acordadas, pero si hubiese alguno que no las autorizase yo, resue luego, y creo que conmigo los que opinen de igual modo, nos apresuraríamos á ofrecer á los propietarios exigentes y descontentadizos, la conformidad á dichas bases á favor de ellos, no por el precio de *tres* reales en fanega, sinó en *dos* reales, á fin de que ellos pudieran beneficiarse ese *real* tratando con el Sr. Rivacoba, ó si les parece, mejor, quedándose ellos con la explotación de las granjas, tal como hoy se hallan, puesto que, al negarse, será porque consideren que obtienen en la actualidad un beneficio mayor que los *tres* reales.

Considero que los asuntos no tienen más que dos caras, dos aspectos: el bueno y el malo, según el criterio de cada uno. Mi criterio en este asunto es, que resulta bueno, ex cesivamente bueno; si alguno á quien le parezca malo, ocasión tiene de probarlo, aceptando mi ofrecimiento de cesión en *dos* reales por fanega por los años que le diere la gana de señalar.

Quedo de V. afectísimo amigo q. b. s. m.

FERMIN HERRÁN.

